

SUSCRICION EN PALENCIA.

Elevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 27
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 13 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,121)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sugestión á lo dispuesto en esta ley y á las que rigen sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.º Su duración no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas las facultades de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorización del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes

y roturaciones, riegos desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantías efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera, corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y series con que se verifique su emisión, según las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emisión, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital se-

cial. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado, Interin, este no funcione se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100, ó el 30 por 100 segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Gobierno de Provincia.

Continuacion de la ley de reemplazo del ejército etc.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de 5 leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, ademas de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el remplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprenda la marcha hasta el en que ingrese en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos escluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de

soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la Caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales fijarán con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito; y que será el comandante de la Caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designare la misma Diputacion, y del oficial Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la Caja una certificacion que espresé los nombres y números de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

(Se continuará).

NÚM. 24.

Siendo muy corto el número de Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que hasta el dia han presentado los repartimientos de la Contribucion Territorial correspondientes al presente año, segun me espone la Administracion principal en comunicacion de ayer, de conformidad con lo propuesto por la misma, teniendo presente lo previsto por la Direccion general de Contribuciones en su circular de 22 del mes último, y considerando que en parte existen méritos para que dichas corporaciones no hayan podido confeccionar los amillaramientos ó su rectificacion en la época marcada en las Instrucciones, base de donde debe partir la derrama del cupo respectivo, á causa de la prolongada estancia del cólera-morbo en la mayor parte de los pueblos de la provincia y por el retraso con que incidentes ajenos á ellas y á las dependencias encargadas, dieron lugar á que el repartimiento general no fuese conocido con la anticipacion indispensable á que el individual se formase en oportunidad; he acordado que el primer trimestre del corriente año se cobre en los pueblos que no tengan aprobado por mi autoridad el que á él pertenece, por el del año próximo pasado; entendiéndose á buena cuenta interin que presentados y aprobados, al realizarse el segundo trimestre se saldan las diferencias que puedan resultar en pró ó en contra de los contribuyentes.

Limitada esta autorizacion á solo el primer trimestre, en

aprecio de las especiales circuntancias que han concurrido y que en cierto modo escudarian las escusas que las municipalidades pudieran interponer para disculpar la demora en el envio de sus repartimientos, no podrán luego alegar razon alguna que les libre de la responsabilidad que previene el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que será aplicado sin contemplacion de ningun género, si para el 20 de Marzo próximo lo mas tarde, no han cumplido con la presentacion de los repartimientos mencionados redactados en debida forma, tiempo con el trascurrido sobradamente bastante á cuantas operaciones se requieran en el particular.

En su consecuencia, los Ayuntamientos y Alcaldes adoptarán las mas eficaces medidas á que tan importante servicio quede realizado antes del plazo señalado, si es conciliable en obviacion de la responsabilidad que de dejarlo pasar les será exigida; prestando á la vez á los recaudadores y á sus agentes, los datos que necesitaren y los auxilios convenientes que con arreglo á las disposiciones que rigen, faciliten la cobranza del primer trimestre en el concepto y por el repartimiento de 1855 referido, donde el del actual no se halle aprobado por falta de presentacion ú otro motivo. Palencia 7 de Febrero de 1856.—Juan Falomir.

NÚM. 26.

La Direccion general de ventas de Bienes Nacionales con fecha del actual comunica á esta Comision la circular siguiente:

«La Junta superior de ventas en sesion del dia primero del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y dictámen del señor Asesor del Ministerio de Hacienda se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enagenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.º de Mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido por completo satisfechos los importes totales de los remates; sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas Nacionales ha tenido á bien disponer, que en el caso de convenir á los intereses de un comprador, obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franquen por las oficinas, previa orden del Sr. Gobernador Civil de la provincia, los títulos primordiales, ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.—Lo que la Direccion comunica á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y se publica en el Boletín para que llegue á noticia de mis administrados. Palencia 11 de Febrero de 1856.—Falomir.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

En conformidad á lo dispuesto en la Real instruccion de 15 de Junio de 1845, y otras posteriores los Ayuntamientos y señores Alcaldes de la Provincia, están en el deber de prestar á los recau-

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

dadores de contribuciones de la misma, todo el auxilio necesario que se les demande por los mismos para llevar á cabo la recaudación del primer trimestre del presente año ya vencido, como de los que sucesivamente vengán, sin el mas leve entorpecimiento por parte de los contribuyentes, haciéndoles saber por medio de bandos, la persona designada con la autorizacion correspondiente para que puedan hacer sus pagos dentro de los dias señalados sin dar lugar á demoras con el fin de evitarse las vejaciones que en otro caso han de proporcionarles los apremios por sus descubiertos, cuando el dia 6 del segundo mes de cada trimestre dejan de tener cubierto su importe.

Si por cualquier causa los Ayuntamientos hubiesen entorpecido ó retrasado sus medidas favorables para que la recaudacion deje de efectuarse con la premura que exige un servicio de tanta importancia, la Administracion sabrá hacerles entender oportunamente lo grave de su responsabilidad, aplicándoles sin consideracion de ninguna clase la pena que les marca dicha instruccion.

Conviene, pues, evitar estos medios tan repugnantes á la autoridad, prestando cada cual el mayor interés para que en ningun tiempo haya necesidad de autorizar medidas fuertes contra los negligentes. La Administracion ha querido ser explicita, por que asi cumple á su propósito que los Ayuntamientos, señores Alcaldes y recaudadores de la provincia, conozcan bien sus respectivas obligaciones, para que en el remoto caso de faltar á ellas, no puedan escusar sus compromisos ni salvar su responsabilidad.

Ahora cumple tambien á la propia Administracion, significarles que cuando los escasos recursos del tósero público y la necesidad en que se halla el Gobierno de S. M. de hacer frente á obligaciones tan perentorias como sagradas, demanda el concurso eficaz de todos los Ayuntamientos y contribuyentes, cree no serán los de la provincia de Palencia que tantas y tan repetidas pruebas tiene dadas de su patriotismo, de su sensatez y de su identidad de principios con la situacion actual, los que le nieguen ese concurso, los que dejen de cooperar con todos sus recursos á que el Gobierno obtenga cuanto necesite para superar las dificultades que le rodean.

Palencia 12 de Febrero de 1856.—P. I.—Manuel Gonzalez Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Esta Administracion ha acordado estampar á continuacion los nombres de los cobradores que nuevamente han sido nombrados por el recaudador general de la provincia D. Victor Obejero, con expresion de sus nombres y distritos en que cada uno ha de verificar la cobranza desde el dia primero del corriente mes, lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos á que correspondan, cesando en sus cometidos los que anteriormente estaban nombrados, debiendo al propio tiempo los Srs. Alcaldes, disponer se les dé á conocer por medio de bandos en todos los distritos municipales, prestándoles al efecto todos los auxilios que puedan impetrarse por los mismos, y se hallen dentro de los límites prevenidos por instruccion, á fin de que la cobranza de las contribuciones del Estado puedan verificarse sin la menor interrupcion.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS COBRADORES.
Boadilla de Rioseco.	D. Francisco Cubero, vecino de Pedraza,
Cisneros.	
Pozo de Urama.	
Pozuelos del Rey	
S. Roman de la Cuba.	
Villacidaler.	
Villada.	
Villalcon.	
Villelga.	
Astudillo.	
Boadilla del Camino.	D. Tomás Martin, vecino de Astudillo.
Itero de la Vega.	
Melgar de Yuso.	
Palacios del Alcor.	
Santoyo.	
Támara.	
Valbuena de Pisuerga.	
Villalaco.	
Villodre.	
Villodrigo.	
Villagimena.	D. José Gonzalez, vecino de Becerril.
Becerril de campos.	
Perales.	
Villaumbrales.	

Palencia 12 de Febrero de 1856.—Miguel Cobo.

Ha vencido con esceso el plazo concedido á los Ayuntamientos de la provincia para la presentacion de los testimonios reclamados en circular de 14 de Enero último, insertas en el Boletin oficial número 7, y aun hay muchos pueblos que no han presentado dichos documentos, olvidando la importancia de este servicio, ni satisfecho en Tesorería el 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios.

En su vista, la Administracion encarece por última vez á dichas corporaciones, la obligacion en que están de llenar tan sagrado deber, prestándose á satisfacer sus descubiertos por uno y otro concepto, acompañando al propio tiempo las certificaciones reclamadas.

El que para el dia 20 del actual, no los hubiese solventado definitivamente, sufrirá las consecuencias que acompañan á las ejecuciones que la Administracion está en el imprescindible caso de expedir contra los morosos.

No obstante, se lisongea la misma dependencia en que las municipalidades que se hallen en descubierto por el pago de los mencionados impuestos, harán un esfuerzo para escluirse del número de los apremios antes que haya transcurrido el plazo designado.—Palencia 12 de Febrero de 1856.—P. I., Manuel G. Granda.

Ayuntamiento Constitucional de Tariego.

Habiéndose presentado con esta fecha por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha formado de la riqueza territorial, urbana y Pecuaria de la misma, y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del corriente año, se ha acordado se ponga de manifiesto al público por el término de ocho dias en la secretaría de dicho Ayuntamiento para las reclamaciones de agravios que pudieran ocurrir. Tariego 1.º de Febrero de 1856.—El Alcalde, Eduardo Ayuso.

Don Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho por cualesquiera concepto á los bienes, que á su defuncion dejó D. Prudencio Alfaro, vecino que fué de la Torre de Mormejon, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, segun que así lo tengo mandado por auto de esta fecha en el espediente de testamentaria formado á consecuencia del fallecimiento del D. Prudencio; y á los que no lo verifiquen, transcurrido que sea el referido plazo, les parará el perjuicio que haya lugar, adjudicándose los bienes á los herederos del finado. Dado en Palencia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado.—Francisco Fernandez Salomon.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.